



EXPEDIENTE N° : 946-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : INVERSIONES REGAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Regal S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) tanque coagulador dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó una (1) trampa de grasa de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero ; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013; conductas tipificadas como infracción en el Numerales 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vii) *No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del*





Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a Inversiones Regal S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.**
- (ii) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.**
- (iii) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tanque coagulador.**
- (iv) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale una (1) trampa de grasa de 50 m³.**
- (v) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad.**
- (vi) **En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.**
- (vii) **En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.**



Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vii), Inversiones Regal S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación de un (1) tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza; la instalación de un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción; la instalación de instale un (1) tanque coagulador; la instalación de una (1) trampa de grasa de 50 m³; la instalación de un (1) tanque de neutralización de 50m³ de capacidad y la instalación de un (1) almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Regal S.A. por los presuntos incumplimientos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, toda vez que los hechos materia de imputación no se subsumen en el supuesto de hecho tipificado como infracción



en el Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 221-2004-PRODUCE/DGEPP¹ del 6 de agosto del 2014, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Inversiones Regal S.A.² (en lo sucesivo, Regal) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de enlatado con una capacidad instalada de mil ochocientos novena y una cajas por turno (1891 c/t) ubicada en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Manzana L, Lote 1-8, Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 16 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de Regal, procediendo a levantar el Acta de Supervisión N° 82-2013³.



Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00097-2013-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2013⁴ (en adelante, el Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 317-2013-OEFA/DS del 15 de octubre del 2013⁵ (en lo sucesivo, el Informe Técnico Acusatorio), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Regal incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero del 2014⁶, notificada el 28 de febrero del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento

¹ Folio 10 del Expediente.

² Con Registro Único de Contribuyente N° 20361239581.

³ Folio 2 del Expediente.

⁴ Contenido en el CD anexo a la presente resolución.

⁵ Folios 3 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 29 del Expediente.

⁷ Folios 30 al 35 del Expediente.



administrativo sancionador contra Regal imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipificación la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.	2 UIT
2	No habría implementado un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.	2 UIT
3	No habría implementado un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.	2 UIT
4	No habría implementado una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.	2 UIT
5	No habría implementado un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.	2 UIT





6	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.</p> <p>Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	2 UIT
7	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.</p> <p>Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	2 UIT
8	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.</p> <p>Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	2 UIT
9	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.</p> <p>Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	5 UIT
10	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.</p> <p>Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	5 UIT
11	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	<p>Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.</p> <p>Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del TUO del RISPAC.</p>	5 UIT





12	No contaría con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p>Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literales a) y b) del Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RC o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y</p> <p>En caso de trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
----	--	--	---

5. El 21 de marzo del 2014, Regal presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad, toda vez que el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP) prevé como una sola acción típica el incumplimiento de todas las medidas de mitigación contempladas en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en lo sucesivo, PACPE) y no como varias infracciones independientes y autónomas.
- (ii) Similar vulneración al principio de tipicidad sucede en el caso de las imputaciones por presuntas infracciones tipificadas en los Numerales 73 y 39 del Artículo 134° del RLGP. Respecto a las supuestas infracciones al Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, no existe una norma vigente o una resolución administrativa que regule la forma, modo y oportunidad de la presentación de reportes de monitoreo de efluentes en el caso de las empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo.
- (iii) Respecto a la supuesta infracción al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), el almacén central de residuos sólidos se encuentra implementado y ha sido reubicado de acuerdo a los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP.



6. Mediante Memorándum N° 807-2014-OEFA/DS⁸ del 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos la comunicación enviada por Regal el 28 de enero del 2014. En ella, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo del 2012 obtuvo la certificación ambiental para instalar una planta de harina residual como medida de mitigación para depurar los residuales generados por su actividad de enlatado.
7. El 30 de mayo del 2014, Regal presentó un escrito ampliatorio de sus descargos, reiterando lo señalado en el escrito del 21 de marzo del 2012. En ese sentido, señaló que ya no le resultaba exigible el PACPE (ni sancionable su

⁸ Folios 60 a 116 del Expediente.



incumplimiento) toda vez que los compromisos asumidos en este fueron sustituidos por el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Única cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una trampa de grasa de 50 m³, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (ix) Octava cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (x) Novena cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el





monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.

- (xi) Décima cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (xii) Undécima cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.
- (xiii) Duodécima cuestión en discusión: si Regal incurrió en la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central cerrado, cercado ni con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
- (xiv) Décimo Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Regal.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

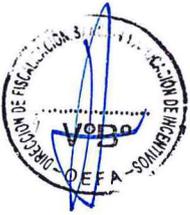
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las normas reglamentarias.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 82-2013, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Regal, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal previa: presunta vulneración del principio de tipicidad

20. En sus descargos, Regal ha señalado que la Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad toda vez que el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP prevé como infracción *"No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial"*. Agrega que la referida norma considera como una sola acción típica el incumplimiento de todas las medidas de mitigación contempladas en el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en lo sucesivo, PACPE) y no como varias infracciones independientes y autónomas.
21. Al respecto, cabe señalar que si bien la redacción de la norma hace referencia a la implementación del PACPE y a la correspondiente actualización del PMA de Regal dentro de los plazos establecidos según el cronograma respectivo, ello no significa que todas las infracciones a los plazos para la implementación deban ser tratados como una sola infracción.
22. En efecto, cada uno de los incumplimientos configura una conducta infractora que encaja en el tipo infractor previsto por la norma y, por tanto, configurarían una infracción autónoma e independiente. De hecho, la diferencia entre la comisión de una conducta infractora y la siguiente pueden estar separadas por un año, en función a los plazos previstos para la implementación. Ello no significa que se deba esperar a la comisión de todas las posibles conductas infractoras para realizar la imputación, sino que por el contrario, la comisión de cada una de las conductas previstas configura una infracción independiente. A ello se agrega que la pretensión de que todas las conductas infractoras se subsumen en una sola infracción resulta contrario al principio de proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.
23. Asimismo, Regal ha alegado que la forma en que está redactado el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP prevé como una sola acción típica todos los incumplimientos de realización de los reportes de monitoreo.

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



24. Se reitera que al producirse un incumplimiento de una obligación ambiental, como es la realización trimestral del monitoreo de los efluentes, se configura el supuesto de hecho de la conducta tipificada como infracción (en este caso, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP) una vez vencido el plazo trimestral previsto en el compromiso ambiental sin que se realice otro monitoreo se generará una nueva infracción. De ello se deduce que cada uno de los incumplimientos, al momento de su comisión, configura una infracción autónoma e independiente.
25. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Regal en este extremo.

IV.2 **Primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuestiones en discusión: Regal no cumplió con implementar las medidas de mitigación asumidas en el Cronograma de Implementación de su PACPE**

IV.2.1 **Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

26. Los compromisos ambientales¹² asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹³ aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
27. Además, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales citados en el párrafo anterior. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.
28. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ tipifica como infracción administrativa la no implementación del PACPE y el Plan de Manejo Ambiental dentro de los plazos establecidos según el cronograma aprobado.

¹² Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



IV.2.2 El PACPE de la Bahía El Ferrol

29. Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE publicada el 7 de mayo del 2002 se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
30. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28 de octubre del 2007 se estableció como instrumento de gestión ambiental complementario el PACPE, debiendo acogerse a dicho instrumento los titulares de los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol¹⁵ que: (i) tengan vigente su licencia de operación; (ii) realicen descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol; (iii) cuenten con estudios ambientales aprobados; y, (iv) requieran implementar medidas ambientales necesarias para cumplir con la normatividad ambiental del sector pesquero.
31. El PACPE para la Bahía El Ferrol tiene como finalidad¹⁶ que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros optimicen el manejo de los efluentes en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol y no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos, siendo que la disposición final de los efluentes se debe efectuar a través de un emisario submarino.
32. Por su parte, el PACPE individual de cada establecimiento industrial pesquero ubicado en la Bahía El Ferrol contempla un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumen compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde la celebración del mismo. Dicho compromisos son exigibles y fiscalizables por la autoridad administrativa, la cual debe determinar su cumplimiento en los plazos previstos en el cronograma de implementación.



IV.2.3 El compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de Regal

33. Mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero del 2010¹⁷, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de

¹⁵ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

¹⁶ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

¹⁷ Folios 11 y 12 del Expediente.



enlatado de Regal, ubicada en el Jirón Cajamarca N° 111, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

34. En el referido PACPE, Regal asumió el compromiso de implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que se detallan en el siguiente cronograma¹⁸:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSION ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
	Elaboración del PACPE	4,000.00	X			
1	Tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza	40,000.00		X		
1	Tamiz rotativo de 050 mm.	50,000.00			X	
1	Tanque de sedimentación de sólidos de 50 m ³	30,000.00		X		
1	Trampa de grasa de 50 m ³	50,000.00			X	
1	Tanque de neutralización de 50m ³ de capacidad	50,000.00			X	
1	Tanque de almacenamiento de sanguaza	25,000.00		X		
1	Tanque de almacenamiento de caldo de cocción	25,000.00		X		
1	Tanque coagulador	30,000.00		X		
1	Separadora de sólidos	100,000.00			X	
1	Centrífuga	100,000.00			X	
-	Puesta en operación 50,000.00	50,000.00				X
TOTAL DE LA INVERSION		554,000.00				

Fuente: Anexo I de la Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP (sombreado de celda agregado)

35. El Cronograma de Implementación del PACPE señala las obligaciones que debía cumplir Regal cada año para la implementación de los equipos complementarios del PACPE. Dado que el PACPE individual de Regal se aprobó por Resolución Directoral N° 27-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero del 2010, los compromisos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento debían implementarse a más tardar el 17 de febrero del 2012 y el 17 de febrero 2013, respectivamente, es decir, dentro del segundo y tercer año de inversión, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁸

Folio 11 (reverso) del Expediente.



36. Entre las obligaciones que debía cumplir Regal se encuentra la obligación de implementar dentro del segundo año de inversión (entre el 18 de febrero del 2011 y el 17 de febrero del 2012) un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción y un tanque coagulador. Dentro del tercer año de inversión (entre el 18 de febrero del 2012 y 17 de febrero del 2013) debía implementar una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad.
37. Dichos compromisos implicaban, además, una actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Regal en lo referido al sistema de tratamiento de efluentes de su establecimiento industrial pesquero, como se muestra a continuación:

Plan Ambiental Complementario Pesquero

INVERSIONES REGAL S.A.
NUEVO CHIMBOTE

IV ACTUALIZACION DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL CONCERNIENTE A LOS SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

4.1 LISTADO DE LAS MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES QUE SE REALIZARÁN EN CUANTO A MAQUINAS Y EQUIPOS DEL PROCESO, SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, BUENAS PRACTICAS, ETC (SEGÚN ANEXO N° 1)

INVERSIONES REGAL S.A. en la disposición de modificar y/o actualizar los sistemas de tratamiento de efluentes y buenas prácticas de manufactura que se realizan en su empresa pesquera adquirirá los equipos necesarios para que la planta de enlatados cumpla con los compromisos ambientales los cuales se enumeran según la actividad a realizar:

4.1.1 TRATAMIENTO DE CALDO DE COCCIÓN

El caldo de cocción será enviado a una Separadora de Sólidos de 5,000 L/h y luego a una Centrífuga de 5,000 L/h; el efluente tratado será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL.

4.1.2. TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA

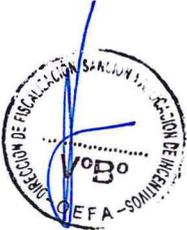
La sanguaza se almacenara en un tanque y luego será bombeada al tanque coagulador. Después de alcanzar la temperatura de 90° C, se enviara hacia una Separadora de Sólidos de 5,000 L/h, donde se rescatarán los posibles sólidos que pasaron, el licor de separadoras es alimentado a una centrífuga automática y el resultado final es el aceite de recuperación; el aceite es almacenado en tanques; el efluente tratado será evacuado a través del emisor submarino de APROFERROL.

4.1.3. TRATAMIENTO DE LOS DESAGÜES DE LA LIMPIEZA DE EQUIPOS

Los efluentes procedentes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, recibirán el siguiente tratamiento:

- Pretratamiento por filtración.
- Separación de sólidos (trampa separadora de sólidos).
- Separación de grasa (trampa separadora de grasa).
- Neutralización.
- Evacuación por el emisor submarino de APROFERROL.

50



IV.2.4 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

38. Durante la supervisión realizada el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Regal no cumplió con instalar un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, un tanque coagulador, una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, tal como se indica en el Informe de Supervisión:



*"Para el año 2012 debían haber implementado el tanque de pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, el tanque de almacenamiento de caldo de cocción y el tanque coagulador; los cuales no se evidenciaron. Para el año 2013; no se evidenció la trampa de grasa de 50 m³ ni del tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad."*¹⁹

39. Dichos incumplimientos fueron consignados como hallazgos sancionables por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión:

"5.1 Hallazgos sancionables.

c) El administrado aún no ha instalado un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista [sic] para el 2012, según el cronograma que se menciona el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

d) El administrado aún no ha instalado un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista [sic] para el 2012, según el cronograma que se menciona el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

e) El administrado aún no ha instalado un tanque coagulador, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista [sic] para el 2012, según el cronograma que se menciona el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

f) El administrado aún no ha instalado una trampa de grasa de 50 m³, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista [sic] antes de marzo del 2013, según el cronograma que se menciona el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

*g) El administrado aún no ha instalado un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, cuyo plazo para su instalación estuvo prevista [sic] antes de marzo del 2013, según el cronograma que se menciona el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP."*²⁰

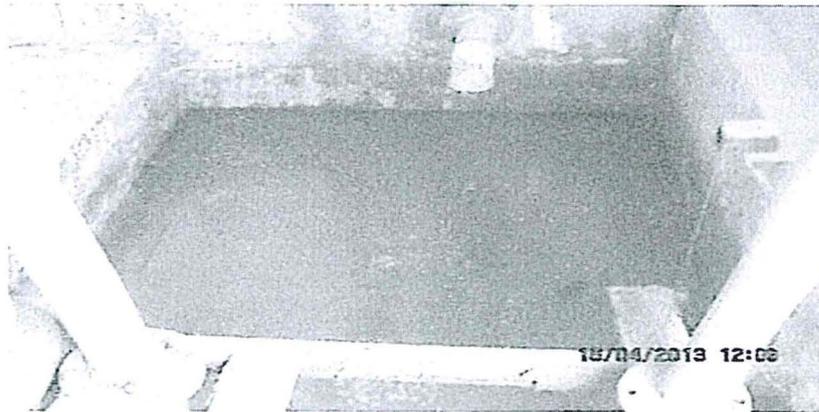
40. Asimismo, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión una toma fotográfica que mostraba una poza colectora de efluentes que era utilizada en lugar del tanque pulmón²¹:



¹⁹ Folio 2 del Expediente.

²⁰ Folios 10 y 11 del Informe de Supervisión (en CD que se encuentra en el Folio 1 del Expediente).

²¹ Folio 56 del Informe de Supervisión (en CD que se encuentra en el Folio 1 del Expediente).



Poza colectora de efluentes.

41. Los hallazgos descritos en los párrafos precedentes fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio:

*"Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00097-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado: un tanque de pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, un tanque coagulador, una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, **incumpliendo cinco (5) compromisos ambientales establecidos en el cronograma de implementación del PACPE de la planta de enlatado.**"²²*

42. En virtud a lo señalado, la Dirección de Supervisión constató que Regal no instaló un tanque de pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción y un tanque coagulador, previstos para el año 2012; así como una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³, que debían ser instalados antes de marzo del 2013, conforme lo establecía el cronograma de implementación de su PACPE individual.



43. Regal señaló en sus descargos que los compromisos asumidos en el PACPE ya no le resultaban exigibles, al haber obtenido la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para instalar una planta de harina residual mediante Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo del 2012. Así, de acuerdo a lo afirmado por el administrado, los compromisos que se encontraban en el PACPE fueron sustituidos por el EIA aprobado para la planta de harina de Regal.
44. Los compromisos asumidos en el PACPE individual de Regal son exigibles y fiscalizables hasta que sean efectivamente reemplazados por nuevos compromisos incorporados en un nuevo instrumento de gestión ambiental. En el presente caso, los compromisos asumidos en el EIA de Regal se encuentran referidos a un nuevo proyecto (la planta de harina residual) que si bien es complementaria a la actividad de congelado, constituye una unidad productiva distinta.

²² Folio 60 del Expediente.



45. Por otro lado, si bien el EIA de la planta de harina residual de Regal ha recibido la certificación ambiental correspondiente a través de la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo del 2012, aún no cuenta con la aprobación de la licencia de funcionamiento de dicha planta. En consecuencia, los compromisos incorporados en el EIA del administrado aún no son exigibles, siendo por tanto exigibles y fiscalizables los compromisos incorporados en el PACPE.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no instaló los siguientes equipos de acuerdo con lo previsto en el cronograma de implementación de su PACPE individual:
- (i) Un tanque de pulmón de 100 m³ de capacidad para el almacenamiento de efluentes de limpieza, el cual debió ser implementado a más tardar el 17 de febrero del 2012.
 - (ii) Un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, el cual debió ser implementado a más tardar el 17 de febrero del 2012.
 - (iii) Un tanque coagulador, el cual debió ser implementado a más tardar el 17 de febrero del 2012.
 - (iv) Una trampa de grasa de 50 m³, la cual debió ser implementada a más tardar el 17 de febrero del 2013.
 - (v) Un tanque de neutralización de 50 m³, el cual debió ser implementado a más tardar el 17 de febrero del 2013.
47. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Regal al haber incurrido en la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP en los extremos indicados en la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta cuestiones en discusión.

IV.2 Sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima cuestiones en discusión: Regal no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 ni presentado los reportes ante la autoridad competente correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2012

48. Conforme a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²³, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

²³

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



49. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso libremente asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
50. El Artículo 78° del RLGP²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
51. El Artículo 77° de la LGP²⁵ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE²⁶ señala que constituye infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
53. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.



²⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



54. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

IV.2.1 El compromiso ambiental de Regal de realizar monitoreo de efluentes y presentar los reportes ante la autoridad competente

55. Regal se comprometió en su PACPE individual a realizar el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero de 2002:

"MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex - Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE del 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga final.
- Desagüe general de la planta.

(...)

La frecuencia del monitoreo será trimestral. Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales en Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo."²⁷

(El énfasis es agregado)

56. En consecuencia, Regal se encontraba obligado a realizar el monitoreo trimestral de los efluentes de su planta de congelado y a presentar el reporte correspondiente ante la autoridad competente, conforme al compromiso asumido en su PACPE.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11

57. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Regal no presentó los reportes de monitoreo de efluentes a los que se había obligado en el PACPE, como se aprecia en la Matriz de Verificación en el Informe de Supervisión²⁸:

²⁷ Folio 36 del Informe de Supervisión (en CD que se encuentra en el Folio 1 del Expediente).

²⁸ Folio 9 del Informe de Supervisión (en CD que se encuentra en el Folio 1 del Expediente).



4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de enlatado

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
1	1.1.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado no ha sustentado el documento que acredite la presentación del reporte de monitoreo ante la autoridad competente.	Acta de Supervisión N° 0082-2013 (Anexo N° 2). Formato RDS-P01-PES. Requerimiento de documentación. Supervisión directa OEFA. (Anexo N° 3). Fotocopia de los compromisos asumidos en su PACPE (Anexo N° 7)

58. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Regal no realizó el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, así como al primer trimestre del año 2013, ni presentó los reportes correspondientes:

“Teniendo en cuenta la frecuencia establecida en el PACPE para el monitoreo de efluentes y la oportunidad de presentación de reportes de monitoreo, el administrado tenía las siguientes obligaciones:

- **Realizar cuatro (4)²⁹ monitoreos de efluentes:** (1) de enero a marzo del 2012, (1) de abril a junio del 2012, (1) de julio a septiembre del 2012, (1) de octubre a diciembre del 2012 y, (1) de enero a marzo del 2013.
- **Presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes.**

Durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2013, el administrado entregó a los supervisores de la Dirección de Supervisión Informes de Ensayo de monitoreos realizados el 2011 e Informe de Ensayo N° 3138-12 del monitoreo realizado el 7 de noviembre del 2012, de los cuales se desprende que no cumple con la frecuencia del monitoreo ni con la presentación de reportes de monitoreo, establecidas en su PACPE como compromisos ambientales. El administrado presentó en la supervisión [sic] únicamente el reporte de monitoreo de efluentes realizado en el cuarto trimestre el año 2012.

(...)

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00097-2013-OEFA/DS-PES se concluye que el administrado no ha realizado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes, según la frecuencia establecida en su PACPE (...)³⁰

(El énfasis es agregado)

- a) Sobre la realización del monitoreo de efluentes

59. Dentro de los compromisos asumidos por Regal en su PACPE individual se encontraban la realización trimestral del monitoreo de efluentes de su planta de enlatado. Dicho compromiso constituye una obligación ambiental exigible y fiscalizable.

²⁹ En este punto, conviene señalar que si bien el Informe Técnico Acusatorio hace referencia a la realización del monitoreo de efluentes de cuatro periodos, realmente define cinco trimestres.

³⁰ Folio 6 (reverso) del Expediente.



60. No obstante haber asumido dicha obligación ambiental, de la revisión de los actuados ha quedado acreditado que el Regal no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado que se detallan a continuación:
- (i) Monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (meses de abril a junio) del año 2012.
 - (ii) Monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (meses de julio a septiembre) del año 2012.
 - (iii) Monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (meses de enero a marzo) del año 2013.
61. En cambio, sí se ha verificado que realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.
62. Por lo expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado que el Regal no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del 2013, el administrado ha incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Regal en los extremos indicados en la sexta, séptima y octava cuestiones en discusión.
- b) Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante la autoridad competente
63. Regal ha alegado que no existe una norma vigente o una resolución administrativa que regule la forma, modo y oportunidad de la presentación de reportes de monitoreo de efluentes en el caso de las empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo.
64. Al respecto, corresponde señalar que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes no es exigible a las empresas que se dedican al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo a través de una obligación legal (como si lo es, por ejemplo, para las empresas que se dedican al procesamiento de harina de pescado).
65. No obstante, dentro de los compromisos asumidos por el administrado en su PACPE individual se encontraba la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización. El referido compromiso constituye una obligación ambiental exigible y fiscalizable.
66. Respecto a la forma y modo de presentación, Regal toma como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. Si bien dicha norma establece obligaciones para las empresas dedicadas al procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, al ser incorporada al instrumento de gestión ambiental del administrado se convierte en un compromiso ambiental, siendo por tanto exigible y fiscalizable como compromiso ambiental.
67. La Resolución Subdirectoral N° 200-2014-OEFA/DFSAI/SDI le imputó a Regal haber incurrido en las infracciones tipificadas en el Numeral 39 del Artículo 134°



del RLGP por no presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente.

68. La referida norma tipifica como infracción administrativa la no presentación de reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
69. Sin embargo, como se ha señalado, la obligación de Regal de presentar los reportes de monitoreo de efluentes ante la autoridad competente no se origina en una norma legal sino en un compromiso ambiental asumido en su PACPE individual.
70. En atención a lo expuesto, se ha verificado que los hechos materia de imputación no se subsumen en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el Numeral 39 del artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Regal en los extremos indicados en la novena, décima y undécima cuestiones en discusión.

IV.3 Duodécima cuestión en discusión: Regal no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

IV.3.1 Marco legal aplicable

71. El Artículo 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)³¹, señala que los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, no comprendiendo aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.



En ese sentido, el generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos; previo a su entrega a la EPS-RS³² o EC-RS³³ o Municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley N°

³¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

³² Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

³³ Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.



27314, Ley General de Residuos Sólidos³⁴ modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS)³⁵ y el artículo 10° del RLGRS³⁶.

73. Por su parte, el Artículo 61° del RLGRS³⁷ establece que los planes de minimización³⁸ de residuos deberán formar parte de las acciones que se desprendan de los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental, siendo que los avances en la aplicación de dicho plan se debe consignar en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.
74. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS³⁹ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,

³⁴ La Ley General de Residuos Sólidos se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

³⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

³⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 61.- Plan de minimización

Los generadores de residuos del ámbito no municipal deben contar con planes de minimización, los cuales formarán parte de las acciones que se desprendan de los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental establecidos en la legislación ambiental sectorial respectiva. Los avances en la aplicación del plan de minimización de residuos se deben consignar en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.

³⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 60.- Objeto de la minimización

La minimización, tiene por objetivo reducir la generación de residuos y atenuar o eliminar su peligrosidad. La minimización es una estrategia que se realiza de modo planificado y compatibilizado con el plan de manejo de residuos, aplicado antes, durante y después del proceso productivo, como parte del plan de manejo ambiental del generador siendo de su exclusiva responsabilidad.

³⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;



debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

75. En consecuencia, y de acuerdo a las normas antes señaladas, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

76. Durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión al establecimiento industrial pesquero de Regal, dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 0082-2013 de lo siguiente:

"No se evidenció un almacén central de residuos sólidos peligrosos".

77. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

"5.1 Hallazgos sancionables:

(...)

b) No tiene un almacén central de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

78. A efectos de acreditar sus observaciones, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente toma fotográfica:



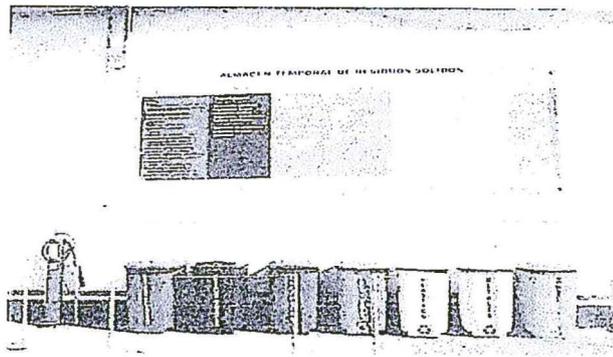
79. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



"8. El administrado no ha implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

80. La Dirección de Supervisión constató que Regal tenía un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos producidos en la planta de congelado, mas no un almacén central de residuos sólidos debidamente cercado, cerrado y con contenedores destinados al almacenamiento de este tipo de residuos.
81. En sus descargos, Regal se señaló que su almacén central de residuos sólidos se encontraba implementado y habiendo sido reubicado de acuerdo a los compromisos asumidos en su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP. A estos efectos adjuntó la siguiente toma fotográfica:



82. De lo actuado en el Expediente no ha sido posible verificar que Regal contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos durante la visita realizada por la Dirección de Supervisión. La fotografía presentada por Regal solo muestra una zona temporal de almacenamiento de residuos sólidos no pudiéndose apreciar un almacén central cerrado y cercado. Adicionalmente, de la visualización de la fotografía se desconoce la fecha cierta de la toma y la ubicación exacta del lugar que aparece en la foto.
83. En ese orden de ideas, y de la información que obra en el Expediente, se verifica que Regal no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos cerrado y cercado, conducta que vulnera el Artículo 40° y, en consecuencia, se configura la conducta prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Regal en este extremo.

IV.4 Décimo tercera cuestión en discusión: determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

84. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá:

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

86. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
87. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

89. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴¹.

⁴¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



90. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
91. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

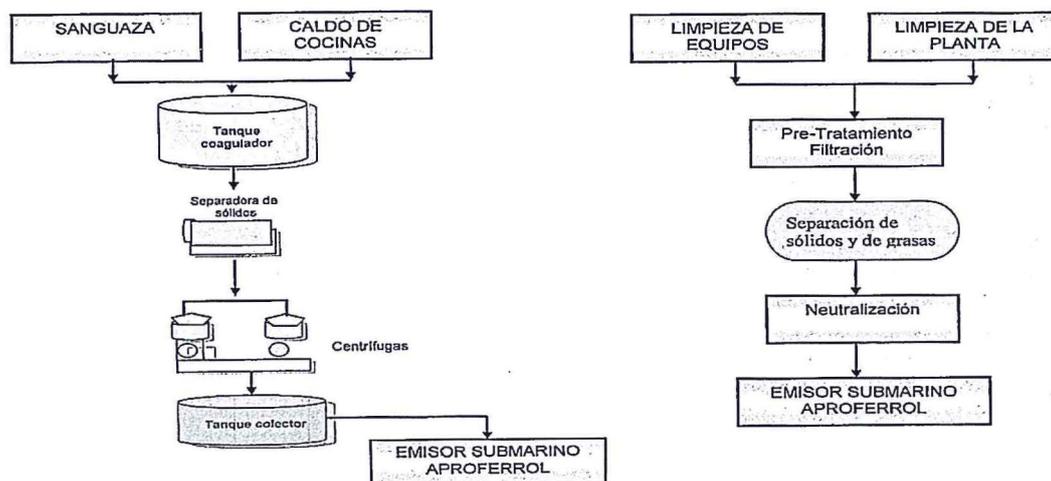
92. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Regal en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó un (1) tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (ii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (iii) No implementó un (1) tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (iv) No implementó una (1) trampa de grasa de 50 m³, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (v) No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.
 - (vi) No realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013.
 - (vii) No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos
93. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.



- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

IV.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras(i) **Efectos de no implementar los equipos previstos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual**

94. La implementación de los equipos a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.
95. Los equipos que debieron ser implementados por Regal como parte del compromiso asumido en el PACPE (tanque pulmón, tanque de almacenamiento de caldo de cocción, tanque coagulador, trampa de grasa y tanque de neutralización) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de congelado, fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente, como se detalla a continuación:

FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

FUENTE: PACPE Individual de Regal

96. Al no ser tratados, los efluentes son vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol⁴², conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.
97. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural**

⁴² El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

La ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.



de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, **2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**⁴³.

98. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH⁴⁴, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al mar sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar los siguientes daños:

"Posibles daños y magnitud del impacto"

(...)

a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar

Los cambios físicos producidos, en el agua de mar, por la evacuación de desechos de la industria pesquera (aguas de sangre) son: incremento de partículas en suspensión y alteración del intercambio de gases con la atmósfera. En el caso de los residuos del proceso industrial, otra alteración física frecuente es la contaminación térmica, temperaturas superiores a 50 °C.

(...)

Los cambios químicos del ambiente derivan principalmente de la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo de agua receptor no posee la capacidad para degradar hasta nutrientes. **En estas condiciones se altera el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia casi permanente (...); alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos (...)**

b) Alteración de ciclos

La oxidación de la materia orgánica alóctona que llega al ambiente produce en su remineralización "nutrientes inorgánicos" (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas. Esta producción de nutrientes se realiza con el consumo de oxígeno disuelto del agua. **Si la demanda de oxígeno, por el aporte de material orgánico, supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera, se produce un déficit de oxígeno, el que es cubierto por otro elemento aceptor de electrones: el nitrógeno, que se encuentra a la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno en ese ambiente en particular.**

Otro ciclo que puede verse alterado, en condiciones de exceso de materia orgánica, **es el de azufre.** Este elemento se encuentra naturalmente en el agua de mar como sulfato y en condiciones de anoxia, actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfídrico por la acción bacteriana.

(...).

c) Alteraciones en la diversidad de especies

El principal punto crítico de la contaminación por materia orgánica corresponde a la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua (...). Este tipo de alteración trae como consecuencia la mortandad de peces (...).

Los lípidos producen dos efectos importantes en el ecosistema: los aceites forman un delgado film sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la

⁴³ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁴⁴ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 147-161. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

d) Cambios estéticos

Las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren severos cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable, coloraciones producto de frecuentes blooms fitoplanctónicos o de bacterias. (...).

e) Reversibilidad de los cambios

La incorporación de materia orgánica alóctona y la incapacidad del sistema para degradarla produce cambios profundos en los ecosistemas marinos y acumulación de sedimentos reductores (ácidos húmicos y fúlvicos), refractarios a la degradación, los cuales requieren de años para su recuperación después de retirar los factores que produjeron la perturbación. (...)."

99. Por su parte, MARCELO AMBROSIO señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos⁴⁵:

- a) Inmediatos en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.)
- b) De mediano plazo, por la carga orgánica (DBO₅), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- c) De largo plazo, en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.

100. Asimismo es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁴⁶.

101. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de Regal puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) Efectos de no realizar el monitoreo de efluentes

102. La realización del monitoreo de efluentes provenientes de la industria pesquera permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes



⁴⁵ AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

⁴⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/>)



(agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, para luego adoptar acciones que prevengan la contaminación ambiental.

103. Al no realizar el monitoreo trimestral de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero conforme al compromiso asumido en su PACPE individual Regal no puede llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial ni verificar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual puede generar daños potenciales al ambiente y la salud de las personas.

(iii) **Efectos de no contar con un almacén central de residuos sólidos**

104. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.
105. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el “*tiempo de vida*”, esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.
106. De manera general, el manejo inadecuado de residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:



- **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
 - **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
 - **Amenazas a flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.
107. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.
108. La inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos genera impactos negativos al ambiente y en la salud de las personas. Por ello, es importante que los residuos sólidos se segreguen teniendo en cuenta su naturaleza física, química y biológica. Asimismo una vez segregados los residuos en los contenedores correspondientes, el acondicionamiento de los contenedores



debe realizarse en áreas idóneas y manteniendo una distancia adecuada en atención a la peligrosidad e incompatibilidad de cada residuo⁴⁷.

- 109. El inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos impacta principalmente en la salud. Los residuos peligrosos que no son almacenados adecuadamente pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas. En consecuencia, el no tener un almacén central de residuos peligrosos debidamente cerrado y cercado incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana⁴⁸.

IV.2.4 Medidas correctivas a aplicar

- 110. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Regal medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.
- 111. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha, así como las etapas de implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos y los plazos de capacitación del personal a su cargo.
- 112. Las medidas correctivas a ordenar a Regal están vinculadas a los compromisos previstos en el Cronograma de Implementación de su PACPE individual y en la consecuente actualización de su PMA, así como a los compromisos asumidos respecto a la frecuencia del monitoreo de los efluentes de su establecimiento industrial pesquero y a no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- 113. En ese sentido, corresponde ordenar a Regal las siguientes medidas correctivas:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día de la siguiente notificada presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.

⁴⁷ Manejo de residuos sólidos. HONDUPALMA. Honduras 2011.

⁴⁸ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.



No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque coagulador.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque coagulador.
No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .
No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, y primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.





No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos debidamente cerrado, cercado y señalizado.
--	--	--	--

114. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
115. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Regal S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No implementó un tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
2	No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
3	No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.



4	No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
5	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
6	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
7	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
8	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
9	No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar Inversiones Regal S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque pulmón de 100m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.
No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque coagulador.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM



		notificada la presente resolución.	WGS, que acredite la implementación de un (1) tanque coagulador.
No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .
No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PACPE.	Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2012, y primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no mayor a Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, así como copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae del Instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimientos en el tema.
No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos debidamente cerrado, cercado y señalizado.



Artículo 3°.- Informar a Inversiones Regal S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Regal S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Regal S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
9	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
10	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.
11	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, dentro de los treinta días posteriores de realizado el monitoreo, conforme a lo establecido en su PACPE.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011 - PRODUCE.



Artículo 6°.- Informar a Inversiones Regal S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran



la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

